

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICADO: **2020-107**
DEMANDANTE: **OLIVIO HURTADO VALENCIA C.C 16.509.027**
DEMANDADO: **ELSY PRADO HURTADO C.C 31.379.921**
EDILBERTO RIASCOS VALENCIA C.C
16.496.888

*Revisado el presente proceso, se observa que la doctora **DAISY ESTER HURTADO VALENCIA** apoderada judicial de la demandada señor **ELSY PRADO HURTADO**, presento recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.2950 del 25 de agosto de 2021, el cual fue notificado en estados judiciales el día 01 de septiembre de 2021, es decir que el profesional podía recurrir el presente auto hasta las 16:00¹ horas del día 06 de septiembre de 2021 , y el togado presentó el escrito en forma extemporánea el día 07 de septiembre de la referida anualidad, en consecuencia no se le dará trámite al mencionado escrito, por cuanto se instauro de forma extemporánea de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G.P que dispone que dicho recurso debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto atacado.*

De otro lado, teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá nuevamente a fijar nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía del perito designado, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros.

Así mismo, procurando la continuidad del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

¹ según Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **02 del mes de NOVIEMBRE del año 2021** a la cual deberá acudir la perito designada doctora CELMIRA DUQUE, a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito

2.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2 PM del día 23 del mes de NOVIEMBRE del año 2021.**

2.-1 REQUERIR en forma urgente a l parte demandante para que agilice lo concerniente a la consecución de las pruebas, o respuestas que se deban allegar de las diferentes entidades del orden municipal departamental y nacional. Este ejercicio ya se había requerido en otra oportunidad. Información que debe estar presente al momento de llevarse a cabo la audiencia virtual, señalada en el presente auto.

3.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

5.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B INPECCION JUDICIAL: Remítase a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído en el cual se resolvió sobre el particular.

C.TESTIMONIALES: Decretase la recepción de los testimonios de los señores AIDA ELENA PALACIOS MORENO, CELINA MORENO, ANA JAZMÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LEONARDO FABIO RÍOS SÁNCHEZ y RUBERNEY PIEDRAHIDA para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuara a través de la parte demandante quien los relaciono en los hechos de la demanda.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

NO SOLICITO PRUEBAS.

6.-De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior por cuanto la parte actora en su momento solicito la suspensión de la diligencia de inspección judicial, aunado al hecho que las entidades no se han pronunciado en relación con el estado del bien objeto de la medida, lo cual no ha permitido la decisión del proceso en termino dispuesto en dicha normatividad, sumado a la falta de disponibilidad en la programación del despacho para evacuar este tipo de trámites.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0337779d2b7a83e35fd7ad5b1ac0416414bdc9e28acbb65344ee9091e9ace8f8

Documento generado en 20/09/2021 11:36:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$7.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, diecisiete 17 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3281
RDA. No. 7600140030132020-00652-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e327b00d3da38480ebd924bd12011a5a6e96d871ef43b07106c885b7d1943091

Documento generado en 20/09/2021 11:57:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUAN DAVID CEBALLOS AGUIÑO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 1 DIGITALIZADA visible a folio 1 Archivo 2 202100506, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JUAN DAVID CEBALLOS AGUIÑO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **34.000. 000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 1.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JUAN DAVID CEBALLOS AGUIÑO** identificado con la C.C. No. 1.130.662.267 de Cali, quien actúa en nombre propio.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva informar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c268578c5c8c6ebd3f215ee1ebf53861bb18d7e3e9bff8f39795534f26033078

Documento generado en 20/09/2021 11:57:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3103
RAD No 76001400301320210052000
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)*

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB y mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **GERTRUDIS OROBIO HURTADO** y **DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 306107, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **GERTRUDIS OROBIO HURTADO** y **DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ **5.256. 621.00 Mcte** Por concepto de capital contenido en PAGARE No 306107.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A) desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL. identificado con la cedula de ciudadanía No 94.300.301 y portador de la Tarjeta Profesional No 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f963ecd15613038ab7bca292d4cb443493cdceb038851e10f2c99d23241b81

Documento generado en 20/09/2021 11:57:33 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No.3191

Rda No 7600140030132021053700

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no es competente para conocer del mismo, en razón al domicilio del demandado de conformidad con el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso, en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos así:

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.

Así las cosas al verificar el domicilio de la demandada Alba Lucia Pitto Londoño, carrera 4 # 59 C bis 70, pertenece a la Comuna 5, no obstante el domicilio de la demandada Liliana Hincapié Laverde, calle 71 z # 3n-70, pertenece a la comuna 6 de dicho distrito, correspondiéndole en consecuencia su competencia al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali-Valle, respectivamente, por lo cual se procederá el envío del proceso al juez del domicilio de la primer demandada, para su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al domicilio del demandado. Artículo 90 del C.G del Proceso.*
2. *REMITIR el presente asunto al juzgado 10° de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser de su competencia.*
3. *CANCELESE la respectiva radicación. la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3013fb3d094240d41414a0f3d32b03d38b011aeeb91f1ef3f807072661310db

Documento generado en 20/09/2021 11:56:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3286
Rda No 7600140030132021054700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

*Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo carece de exigibilidad de la obligación, pues se indica como fecha de vencimiento de las cuotas el año de “ **2109** ”no siendo clara dicha fecha indicada en el título ejecutivo o en su defecto aun la obligación no está vencida y por lo tanto no es exigible, igualmente no existe la respectiva acta de incumplimiento.*

*Por tal situación, la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos de fondo que establece el artículo 422 del C.G del Proceso, ello es que dicha obligación sea **clara, expresa y exigible**, por consiguiente, al no ser defectos subsanables por estar presentada la demanda, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas. Por consiguiente, el Juzgado*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.*

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc0042f950ff13a08b4b57f4e5692462025d74e28ec43bc5ab370d2ccaf47aaf

Documento generado en 20/09/2021 11:56:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN MANUEL CARDONA FRANCO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** con número de sticker No. 1K809979 visible a folio 12-13 (Archivo 01 202100558), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL CARDONA FRANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **14.980.643.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ CON STICKER** No. 1K809979.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, portador de la T.P. No. 91.455 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575deb0249d50d2707197e8b268aa5044ed61008c30f0af23c40a59d9387d026

Documento generado en 20/09/2021 11:57:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3287

Rda No 7600140030132021056100

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, septiembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial en contra de BANCO DAVIVIENDA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

Deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandada al ser una persona jurídica.

- *Deberá indicar la dirección física y correo electrónico para recibir notificaciones la entidad demandada a través de su representante legal, que por ser una persona jurídica dicho datos deberán reposar en el certificado de existencia y representación.*
- *Deberá allegar de forma actualizada el respectivo certificado de existencia de la entidad demandante, debidamente expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
3. *Reconocer personería para actuar a la Dra. TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ abogada titulada con la T.P. 297.960 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación:
0089acc3f7cc826ba65bc7c233bb539733a0cafe283bb46bbbc528f6ae631420

Documento generado en 20/09/2021 11:57:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3241

RAD. No 2021-00566

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por JOSE FERNEY ALZATE MARTÍNEZ, contra CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMLV toda vez que es estimada en \$ 5.211. 300.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la demandada recibe notificaciones en la Calle 24 P No. 85 – 43 barrio Talanga de Cali (V), correspondiente a la comuna 21, estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 5° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por el señor JOSE FERNEY ALZATE MARTÍNEZ contra CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322fff424cf5e4d006f938d2e1d7df60adec97d436a094a9ed8af6dc8b10fd7e

Documento generado en 20/09/2021 11:57:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3293
RAD No 2021-00575-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HUGO GERMÁN CACERES LEYES** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 20756107468 visible a folio 1-2 (Archivo 02 202100575), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **HUGO GERMÁN CACERES LEYES**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **37.800. 745.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 20756107468**.
- La suma de **\$6.075.964.01** por los intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 08 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, portadora de la T.P. No. 106.218 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac741ee87b876ecfff32525900dcb0f6562272bdc6419e6f0eb03d694ae3214d

Documento generado en 20/09/2021 11:57:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA DEBORA CALDAS VARGAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 647225 visible a folio 19-21 (Archivo 01 202100578), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA DEBORA CALDAS VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **30.475.893.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 647225**.
- La suma de **\$3.977.150.00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$105.000.00 por concepto de otros a cargo de la demandada.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN**, portadora de la T.P. No. 31.793 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c201253a82e12374799607b8062a517b89dff5236f9e42e2cc1d6edddcdc65

Documento generado en 20/09/2021 01:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCION**
RADICADO: **2021-596**
DEMANDANTE: **JAIR OCAMPO TORRES C.C 16.746.636**
DEMANDADO: **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

*Ha pasado a Despacho el presente **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantado por **JAIR OCAMPO TORRES** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de la revisión de la demanda se observa que el bien que se pretende prescribir no cuenta con registro inmobiliario o matrícula inmobiliaria, aunado a que en la certificación emanada del departamento administrativo de hacienda municipal en relación con el estado de pago del impuesto predial del bien reconocido con el Numero Predial Nacional No.760010100131100390001500000019, allegada al proceso se observa que en ella se describe el certificado se emite a nombre de: **VACANTE CATASTRAL**, todo lo cual implica que el mismo se presume como un **BIEN BALDÍO**.*

En punto al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-548 del 2016, mediante la cual trató en forma extensa la situación de los bienes baldíos, dijo en esa oportunidad:

*“... Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío**”.*

Así las cosas, es preciso anotar, que el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO dispone en su artículo 375 numeral 4 que: “... La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*Seguidamente determina: “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad e derecho público...”*

En ese sentido, en estricta aplicación de la norma en mención, procederá el despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1) **RECHAZAR** la anterior demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por **JAIR OCAMPO TORRES** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2) Devuélvanse los documentos al apoderado de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien él autorice.
- 3) Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0bc19dc9a90ac7c4a2ffddd881222dbd068abade8b68e4a0ba122e9c355d12

Documento generado en 20/09/2021 11:56:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>